

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el Curador *Ad-Litem* del heredero reconocido DIEGO VALENCIA GARCIA, presentó escrito de aceptación. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Referencia: SUCESION INTESTADA
Demandantes: ADIELA VALENCIA GARCIA Y OTROS
Causante: JOSÉ LEONEL VALENCIA DE LA PAVA
Radicación: 76001-40-03-029-2009-00756-00

AUTO No. 2122

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de Dos Mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, así como la documentación allí referenciada, mediante la cual, el Auxiliar de justicia, Curador *Ad-Litem* del heredero reconocido DIEGO VALENCIA GARCIA, refiere que acepta la asignación que se le ha deferido a su representado con beneficio de inventario. Por lo anterior este Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO: AGREGAR al expediente la documentación allegada por el Curador *Ad-Litem* del heredero reconocido DIEGO VALENCIA GARCIA, en fecha 14 de agosto de 2021, mediante el cual refiere la aceptación a la asignación que se le ha deferido a su representado con beneficio de inventario, a fin de que obre y conste dentro del mismo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 145
De Fecha: 26 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que transcurrió en silencio el término de traslado del inventario y avalúo de los bienes del deudor, así mismo, se informa que el liquidador asignado solicita se fijen honorarios definitivos, de otra parte, la acreedora cesionaria INMOBILIAIA Y REMATES S.A.S., aporta estado de cuenta de cuotas de administración. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Referencia: IPNNC – LIQUIDACION PATRIMONIAL
Deudor: GUILLERMO ALBERTO CAICEDO SANDOVAL
Acreedores: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y otros.
Radicado: 2014-00533

AUTO N° 2123

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que conforme lo preceptúa el artículo 567 del C.G.P., una vez se surtió el traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador designado dentro del proceso de referencia en fecha 29 de noviembre de 2018, visible a folio 516 y siguientes del expediente digital, no hubo pronunciamientos u observaciones realizadas por las partes que integran el presente trámite.

Por su parte, el liquidador designado JAIR JHEOVANI VIVAS BENAVIDES, mediante correo de fecha 09 de junio de 2021, solicita se fijen honorarios definitivos por su labor dentro del presente asunto.

Finalmente, el apoderado judicial de la sociedad acreedora INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S., solicita se proceda con la aplicación del artículo 568 del C.G.P. y en memorial separado, aporta estado de cuenta, correspondiente a las cuotas de administración adeudadas. Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLANSE a favor del Auxiliar de Justicia liquidador JAIR JHEOVANI VIVAS BENAVIDES, la suma de SEIS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL

QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.064.500,00) M/CTE, como honorarios definitivos a cargo del Insolvente, los cuales son fijados teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo No. 1518 de 2002.

SEGUNDO: Aprobar los inventarios y avalúos presentados por el liquidador en fecha 29 de noviembre de 2018, obrante a folios 516 y siguientes del expediente digital.

TERCERO: Citar a las partes del presente proceso para que concurren personalmente a la audiencia de adjudicación, de conformidad a lo previsto en el Art. 568 del C.G.P. Para tales efectos se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **30** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2021**, fecha en la que se realizará la precitada audiencia.

CUARTO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, elabore el proyecto de adjudicación a que hace referencia el inciso segundo del numeral 2 del artículo 568 del C.G.P.

SEXTO: Agréguese al expediente para que obre y conste, el memorial que antecede aportado por el apoderado judicial de la sociedad acreedora INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S., en fecha 16 de julio de 2021, no sin antes advertir que tal y como lo contempla el parágrafo del artículo 566 del C.G.P., dicha acreencia será reconocida en la clase, grado y cuantía dispuesta en la relación definitiva de acreencias.

NOTIFIQUESE

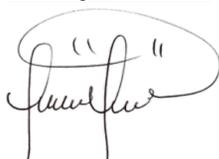


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 145

De Fecha: 26 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial del señor DIEGO LUIS HERRERA RIVERA con memorial proveniente de la auxiliar de justicia designada en la providencia que antecede. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PNNC
SOLICITANTE: DIEGO LUIS HERRERA RIVERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00152-00

AUTO No. 1960

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud de la constancia secretarial que antecede y revisado el escrito allegado por el auxiliar de justicia JOSE MARIO CORTES LARA en fecha 27 de julio de 2021, en el que informa respecto de la no aceptación del cargo de liquidador al que fue designado, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO. RELEVAR del cargo de liquidador al auxiliar de justicia JOSE MARIO CORTES LARA, atendiendo a las consideraciones expuestas en el memorial aportado por éste.

SEGUNDO. Desígnese liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 Decreto 2677 de 2012, nominación que recae en el siguiente Auxiliar de la Justicia:

1. MARTHA LUCY ARBOLEDA LOPEZ, correo electrónico: arboleda.martha@hotmail.com.

Para quien se fija la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526), como honorarios provisionales a cargo del Insolvente, adviértase que esta designación es de obligatoria aceptación salvo la ocurrencia de algún impedimento, así como también que los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de

2006, según lo dispone el párrafo del artículo 47 del Decreto 2677 del 2012. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a quien se poseione el contenido del proveído N° 1435 del 16 de mayo de 2019, proveído mediante la cual se da apertura a la liquidación patrimonial del señor DIEGO LUIS HERRERA RIVERA, advirtiéndole especialmente de cumplir con la carga impuesta en el numeral Tercero del citado proveído.

CUARTO: EXHORTASE al deudor DIEGO LUIS HERRERA RIVERA, para que una vez se poseione el liquidador se sirva cancelarle la suma de **\$908.526**, Pesos por concepto de honorarios provisionales, a fin de que este pueda dar cumplimiento a las exigencias estatuidas en el numeral 2 del artículo 564 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 145

De Fecha: 26 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memoriales de la apoderada de la parte demandante, allegados al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMFAM
NIT. 800.201.989-3
DEMANDADOS: LUZ BELLY RIVERA PORTILLO C.C. 66.818.033
VIRGINIA PORTILLO RINCON C.C. 29.269.876
ANGEL GABRIEL POSCUE PALACIOS C.C. 76.229.745
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00625-00

Auto No. 2105

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, observa la instancia que la togada en virtud de que no se ha dado respuesta por parte del pagador Colpensiones a la orden de embargo de la mesada pensional de la demandada VIRGINIA PORTILLO RINCON, identificada con la cedula de ciudadanía N° 29.269.876, comunicada a través de oficio No. 44 de fecha 2 de febrero de 2021, el Despacho procederá a requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a fin de que informen, respecto de la medida cautelar decretada por esta instancia.

Allega la apoderada de la parte demandante notificación electrónica el día 16 de julio de 2021 y una vez revisada la documentación relacionada con la notificación personal realizada a la demandada LUZ BELLY RIVERA PORTILLO conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se observa que la misma carece de ACUSE DE RECIBO o constancia de acceso del destinatario al mensaje, por tanto, la misma no podrá ser tenida en cuenta.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 numeral 3°. Estableció: “Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Subrayado del despacho.

Acorde a la norma en cita, es claro que dicha notificación no se encuentra realizada en debida forma, en razón a que no allega acuse de recibo o constancia de acceso del destinatario al mensaje, por lo tanto, se insta al apoderado del demandante, para que notifique al extremo pasivo conforme lo establece la normatividad vigente;

En lo que respecta a la documentación aportada por la apoderada judicial de la COOPERATIVA DE CREDITO Y AHORRO CREAMFAM en fecha 10 agosto de

2021, atinente a la constancia de remisión de los citatorios de que trata el artículo 291 del C.G.P., dirigido a los demandados LUZ BELLY RIVERA PORTILLO, VIRGINIA PORTILLO RINCON y ANGEL GABRIEL POSCUE PALACIOS, con resultado negativo (inmueble desocupado).

Finalmente, en lo que se refiere al escrito mediante el cual la apoderada solicita se oficie a la E.P.S. SURAMERICANA DE JAMUNDI VALLE, para que informe al despacho las direcciones físicas y/o electrónicas de los mencionados demandados LUZ BELLY RIVERA PORTILLO, VIRGINIA PORTILLO RINCON y ANGEL GABRIEL POSCUE PALACIOS, de conformidad con el artículo 291 parágrafo 2.

Conforme a lo anterior y por ser procedente la petición incoada por el apoderado actor, se dará aplicación al parágrafo 2 del Artículo 291 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que informen al despacho, respecto de la medida cautelar informada mediante oficio 44 de fecha 2 de febrero de 2021 y recibida el 09 de marzo de 2020 vía correo electrónico.

SEGUNDO: NO tener en cuenta la notificación personal realizada a la demandada LUZ BELLY RIVERA PORTILLO de conformidad con el artículo 8º del Dcto.806 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: AGREGAR al expediente la documentación allegada por la apoderada judicial de la COOPERATIVA DE CREDITO Y AHORRO CREAMAM en fecha 10 agosto de 2021, atinente a la constancia de remisión de los citatorios de que trata el artículo 291 del C.G.P., dirigido a los demandados LUZ BELLY RIVERA PORTILLO, VIRGINIA PORTILLO RINCON y ANGEL GABRIEL POSCUE PALACIOS, con resultado negativo (inmueble desocupado), a fin de que obre y conste dentro del mismo.

CUARTO: LÍBRESE oficio Circular dirigido a la entidad E.P.S. SURAMERICANA DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA, para que informen al despacho las direcciones físicas y/o electrónicas de los demandados LUZ BELLY RIVERA PORTILLO C.C. 66.818.033, VIRGINIA PORTILLO RINCON C.C. 29.269.876 y ANGEL GABRIEL POSCUE PALACIOS C.C. 76.229.745

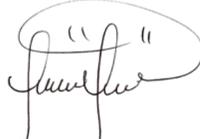
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 145
De Fecha: 26 agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMAM
NIT. 800.201.989-3
DEMANDADOS: LUZ BELLY RIVERA PORTILLO C.C. 66.818.033
VIRGINIA PORTILLO RINCON C.C. 29.269.876
ANGEL GABRIEL POSCUE PALACIOS C.C. 76.229.745
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00625-00

AUTO No. 2106

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la apoderada actora, el decreto de la medida cautelar sobre 50% del salario que perciba la demandada LUZ BELLY RIVERA PORTILLO C.C. 66.818.033 como empleada de la entidad SERVIEVENTOS AYM S.A.S.

Conforme lo anterior, se observa que la peticionaria al momento de solicitar la medida cautelar, no indica la dirección del pagador de la entidad donde labora la demandada, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se indique la dirección, de conformidad con el Artículo 83 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 145

De Fecha: 26 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la parte demandante, allegado al correo electrónico del Despacho. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC NIT. 900223556-5
DEMANDADO: JAVIER SANCHEZ GOMEZ C.C. 14.874.883
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00008-00

AUTO N° 2107

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, así como el memorial allí referenciado, por ser procedente la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, encaminada al emplazamiento del demandado JAVIER SANCHEZ GOMEZ, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenará el emplazamiento del citado demandado y en consecuencia ordenará incluir la información del señor JAVIER SANCHEZ GOMEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado JAVIER SANCHEZ GOMEZ, identificados con la cédula de ciudadanía No. 14.874.883, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 295 adiado el 09 de febrero de 2021, proferido por esta instancia judicial, en el proceso Ejecutivo Mínima Cuantía que adelanta en su contra COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC, advirtiéndole que si no concurren se le designará Curador Ad-Litem con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Incluir la información del demandado JAVIER SANCHEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.874.883, en el

Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

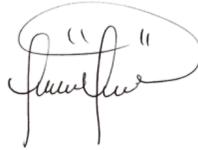
El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 145
De Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las solicitudes de desacato y recursos presentados por el señor RODOLFO VIAFARA VIVEROS, y la diligencia de Inspección Judicial realizada el día de hoy 25 de agosto de 2021 a la carpeta que compone el trámite de la titulación del lote Calle 47 No. 39 G 43 Barrio Antonio Nariño, adelantado por el FONDO COMUN DE FIRMAS INTERVENIDAS, a través de su liquidadora NURELBA GUERRERO BETANCOURT, para los fines que estime pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Ref.: INCIDENTE DE DESACATO
RAD: 76001400302920210023200
Accionante: RODOLFO VIAFARA VIVEROS
Accionados: NURELBA GUERRERO BETANCOURT LIQUIDADORA
FONDO COMUN FIRMAS INTERVENIDAS

AUTO No. 2044

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno 2021

MOTIVOS DEL PRONUNCIAMIENTO

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver las solicitudes de desacato y recursos presentados por el señor RODOLFO VIAFARA VIVEROS contra la providencia No. 2031 de fecha 17 de agosto de 2021, mediante la cual, se resolvió no iniciar el presente incidente de desacato.

ANTECEDENTES

Mediante providencia No. 2031 de fecha 17 de agosto de 2021, el Juzgado resolvió no iniciar el incidente de desacato, propuesto por el señor RODOLFO VIAFARA VIVEROS, en razón a que la Sra. NURELBA GUERRERO BETANCOURT, remitió al correo institucional del despacho, memorial, en el que informo el cumplimiento efectuado a la sentencia 74 de fecha 21 de abril de 2021, concerniente al envío de los documentos solicitados por el señor RODOLFO VIAFARA VIVEROS, mediante correo certificado, lo que fue constatado por el Juzgado, según constancia de entrega, de la factura electrónica de venta No D186 58701 de Servientrega, en donde se evidencia que fue recibida por Xiomara Viveros (sobrina).

Notificadas las partes, mediante escrito recibido al correo del despacho, en fecha 17 de agosto de 2021, el señor RODOLFO VIAFARA VIVEROS, interpone recurso "*impugnación y de apelación*" contra auto 2031 de fecha 17 de agosto de 2021, manifestando que no está de acuerdo con la decisión, en razón a que la señora NURELBA GUERRERO, no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia, por lo tanto, solicita se revoque el auto en mención, e insiste que se continúe con el trámite del incidente de desacato.

Posteriormente en fecha 18 de agosto de 2021 hora 5:42 pm, el señor RODOLFO VIAFARA, nuevamente allega memorial con asunto: "*aclaración solicitud de incidente de desacato*", solicitando nuevamente que se revoque el auto No. 2031 que archivó el Incidente de Desacato y se proceda a abrir de inmediato incidente de desacato contra la señora NURELBA GUERRERO, en razón a que no ha realizado la entrega de los siguientes documentos:

RELACIÓN O LISTADO DE LOS DOCUMENTOS FALTANTES

- 1°)- EL PAZ Y SALVO DEL PAGO TOTAL DEL TERRENO. Un folio**
- 2°)- EL PAZ Y SALVO DE VALORIZACIÓN N° 9101356264. Un folio**
- 3°)- EL PAZ Y SALVO DE LAS MEGA-OBRA N° 9201197686. Un folio**
- 4°)- PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL N° 5101241776. Un folio.**
- 5°)- CERTIFICADO DEFUNCIÓN N°72060447-0. DEYANIRA VELASCO.UN F.**
- 6°)- REGISTRO CIVIL Y COPIA CC DE ERICA VIAFARA VELASCO. dos folios.**
- 7°)- REGISTRO CIVIL Y COPIA CC DE XIOMARA VIVERO VELASCO. dos f.**
- 8°)-RECIBO DE PAGO TERRENO N°89561,POR VALOR DE \$993.95. Un folio**
- 9°)-RECIBO DE PAGO TERRENO N°86928 VALOR \$5.000**
- 10°)- RECIBO DE PAGO DE TERRENO N° 88364, VALOR \$900.**
- 11°)- RECIBO DE PAGO TERRENO N° 89509. VALOR \$1.300.**
- 12°)- RECIBO DE PAGO TERRENO N°7818. VALOR \$50.000.**
- 13°)- RECIBO PAGO DE TERRENO N°0413. VALOR \$100.000.**
- 14°)- RECIBO DE PAGO DE TERRENO N°0633. VALOR \$100.000.**
- 15°)-RECIBO DE PAGO TERRENO N° 0642. VALOR \$500.000.**
- 16°)- RECIBO DE PAGO DE TERRENO N°0810. VALOR \$400.000.**
- 17°)- RECIBO DE PAGO DE TERRENO N°0806. VALOR \$200.000.**
- 18°)- RECIBO DE PAGO DE TERRENO N°0829. VALOR \$450.000.**
- 19°)- RECIBO DE PAGO DE TERRENO N° 0715. VALOR \$150.000.**

Por último, mediante derecho de petición presentado el 23 de agosto de la anualidad, el señor RODOLFO VIAFARA, insiste en que se dé trámite el recurso de apelación e impugnación y solicita el envío de las copias de los documentos entregados por la señora NURELBA GUERRERO, con el escrito de desistimiento del incidente de desacato, relacionados, detallados y enumerados cada uno de los documentos.

CONSIDERACIONES

1.- La Acción de Tutela, a través de sus decretos reglamentarios ha contemplado la posibilidad de que las personas, una vez emitido el fallo que les ampara y protege sus derechos fundamentales, puedan acudir nuevamente al Juez Constitucional a solicitar que se sancione a la entidad o particular quien ha incumplido la orden impartida en dicha sentencia.

Es así como, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, prescribe el trámite del Incidente por Desacato, el cual debe entenderse de manera genérica, como cualquier modalidad o conducta que, mirada objetivamente por el juez, implique que la orden impartida, no ha sido cumplido y la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, debe ser deducida en concreto en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, por lo tanto es menester de este Despacho, determinar si efectivamente existe un incumplimiento de la referida providencia, mediante el cual se concedió la medida provisional.

2.- De conformidad con el artículo 31 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, el recurso de impugnación o apelación en materia de acciones de tutela, sólo procede contra las sentencias proferidas en primera instancia. Indicando con ello que, por expreso mandato legal, no existe recurso de apelación contra autos proferidos dentro del trámite incidental de esta clase de acciones.

“Así lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C – 243 de 1996, en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

“Debe de aquí deducirse que por aplicación del artículo 4o. del Decreto 306 de 1992 y

subsiguientemente de los artículos 138 y 351 del C.de PC, el auto que decide este incidente es susceptible del recurso de apelación, tanto si impone la sanción como si no la impone?

La Corte estima que esta interpretación debe ser rechazada, por las siguientes razones:

-Porque el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 es la norma especial que regula la materia, y dicha norma consagra un incidente especial, cual es el de desacato dentro del trámite de la acción de tutela; en cambio, los artículos 138 y 351 del C.de P. C. que establecen cuándo y en qué efecto procede la apelación del auto que decide un incidente en el proceso civil, son normas no específicas frente al caso que regula la norma demandada.

- Porque el legislador al guardar silencio sobre el otorgamiento del recurso de apelación al auto que decide el incidente de desacato, implícitamente no lo está consagrando. Es decir, intencionalmente la norma guarda silencio para así no consagrar el recurso; esto por cuanto el principio general del procedimiento civil es exactamente ese: que sólo las providencias que expresamente se señalan por la ley como apelables, lo son. Por lo cual, si el legislador expresamente no las menciona, no lo son.

- Porque si bien es cierto que puede acudir a llenar vacíos legales por aplicación analógica, esto sólo resultará viable cuando haya un "vacío" y en el presente caso no lo hay, porque justamente la manera que tiene el legislador de no consagrar un recurso de apelación es guardar silencio sobre su otorgamiento, toda vez que sólo las providencias expresamente señaladas son apelables.

Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexecutable, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, **consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta**, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Esa afirmación tiene respaldo en pronunciamiento de la Corte Constitucional, que sobre el particular ha dicho:

"El Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente:

2.3. NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO 2.3.1. El Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"¹

Como se observa, las citadas normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita, y por lo tanto, resulta diáfano concluir que el auto 2031 del 17 de agosto de 2021, mediante el cual resolvió no iniciar el trámite incidental invocado por el accionante, no es susceptible del recurso alguno, por tratarse de un trámite incidental dentro de la acción de tutela, aunado a que el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad, deviniendo improcedente la solicitud que ahora hace el señor RODOLFO VIAFARA VIVEROS, y en ese sentido se rechazará su solicitud.

Ahora, con ocasión a las nuevas solicitudes del señor RODOLFO VIAFARA VIVEROS, encaminadas a que se inicie el incidente de desacato contra el FONDO COMUN DE FIRMAS INTERVENIDAS, a través de su liquidadora NURELBA GUERRERO BETANCOURT, por incumplimiento parcial a la sentencia Nro. 74 de fecha 21 de abril de 2021, mediante la cual se amparó su derecho de petición y se le ordenó a la accionada que *“en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a la devolución de los documentos presentados para la titulación del lote Calle 47 No. 39 G 43 Barrio Antonio Nariño, al peticionario RODOLFO VIAFARA VIVEROS”*, se ordenó Inspección Judicial de la carpeta que compone el trámite en cuestión, encontrándose los siguientes resultados:

“(…)

Revisada de manera ocular la carpeta que compone el proceso de titulación del lote Calle 47 No. 39 G 43 Barrio Antonio Nariño y la copia del paquete que le fue entregado al señor RODOLFO VIAFARA VIVEROS, en contraste con la relación de los documentos que señala el accionante no se le han devuelto, se advirtió lo siguiente:

1°)- EL PAZ Y SALVO DEL PAGO TOTAL DEL TERRENO. Un folio	Informa que no se le ha expedido al accionante ninguna paz y salvo en dicho sentido, y tampoco fue aportado documento de esa índole y que tampoco se puede hablar de una paz y salvo así para el accionante porque el mencionado no hace parte del trámite que en su momento se adelantó
2°)- EL PAZ Y SALVO DE VALORIZACIÓN N° 9101356264. Un folio	Se encuentra anexo al paquete que le fue enviado al accionante
3°)- EL PAZ Y SALVO DE LAS MEGA-OBRAS N° 9201197686. Un folio	Se encuentra anexo al paquete que le fue enviado al accionante
4°)- PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL N° 5101241776. Un folio	Se encuentra anexo al paquete que le fue enviado al accionante
5°)- CERTIFICADO DEFUNCIÓN N°72060447-0. DEYANIRA VELASCO.UN F.	Se encuentra anexo al paquete que le fue enviado al accionante (fue aportado en copia)
6°)- REGISTRO CIVIL Y COPIA CC DE ERICA VIAFARA VELASCO. dos folios.	Se encuentra anexo al paquete que le fue enviado al accionante (fue aportado en copia)
7°)- REGISTRO CIVIL Y COPIA CC DE XIOMARA VIVERO VELASCO. dos f.	Se encuentra anexo al paquete que le fue enviado al accionante (fue aportado en copia)

8°)-RECIBO DE PAGO TERRENO N°89561,POR VALOR DE \$993.95. Un folio	Se encuentra anexo en copia al paquete que le fue enviado al accionante (el original reposa en el expediente y es un recibo pagado por OMAR CASTILLO, por lo que no se le puede entregar el original al accionante al tratarse de documento privado)
9°)-RECIBO DE PAGO TERRENO N°86928 VALOR \$5.000	Se encuentra anexo en copia al paquete que le fue enviado al accionante (el original reposa en el expediente y es un recibo pagado por OMAR CASTILLO, por lo que no se le puede entregar el original al accionante al tratarse de documento privado)
10°)- RECIBO DE PAGO DE TERRENO N° 88364, VALOR \$900	Se encuentra anexo en copia al paquete que le fue enviado al accionante (el original reposa en el expediente y es un recibo pagado por OMAR CASTILLO, por lo que no se le puede entregar el original al accionante al tratarse de documento privado)
11°)- RECIBO DE PAGO TERRENO N° 89509. VALOR \$1.300.	Se encuentra anexo en copia al paquete que le fue enviado al accionante (el original reposa en el expediente y es un recibo pagado por OMAR CASTILLO, por lo que no se le puede entregar el original al accionante al tratarse de documento privado)
12°)- RECIBO DE PAGO TERRENO N°7818. VALOR \$50.000.	Se encuentra anexo en copia al paquete que le fue enviado al accionante (el original reposa en el expediente y es un recibo pagado por DEYANIRA VELASCO, por lo que no se le puede entregar el original al accionante al tratarse de documento privado)
13°)- RECIBO PAGO DE TERRENO N°0413. VALOR \$100.000.	Se encuentra anexo en copia al paquete que le fue enviado al accionante (el original reposa en el expediente y es un recibo pagado por DEYANIRA VELASCO, por lo que no se le puede entregar el original al accionante al tratarse de documento privado)
14°)- RECIBO DE PAGO DE TERRENO N°0633. VALOR \$100.000	Se encuentra anexo en copia al paquete que le fue enviado al accionante (el original reposa en el expediente y es un recibo pagado por XIOMARA VIVIEROS VELASCO, por lo que no se le puede entregar el original al accionante al tratarse de documento privado)
15°)-RECIBO DE PAGO TERRENO N° 0642. VALOR \$500.000.	Se encuentra anexo en copia al paquete que le fue enviado al accionante (el original reposa en el expediente y es un recibo pagado por XIOMARA VIVIEROS VELASCO, por lo que no se le puede entregar el original al accionante al tratarse de documento privado)
16°)- RECIBO DE PAGO DE TERRENO N°0810. VALOR \$400.000.	Se encuentra anexo en copia al paquete que le fue enviado al accionante (el

	original reposa en el expediente y es un recibo pagado por DEYANIRA VELASCO, por lo que no se le puede entregar el original al accionante al tratarse de documento privado)
17°)- RECIBO DE PAGO DE TERRENO N°0806. VALOR \$200.000.	Se encuentra anexo en copia al paquete que le fue enviado al accionante (el original reposa en el expediente y es un recibo pagado por DEYANIRA VELASCO, por lo que no se le puede entregar el original al accionante al tratarse de documento privado)
18°)- RECIBO DE PAGO DE TERRENO N°0829. VALOR \$450.000.	Se encuentra anexo en copia al paquete que le fue enviado al accionante (el original reposa en el expediente y es un recibo pagado por XIOMARA VIVIEROS VELASCO, por lo que no se le puede entregar el original al accionante al tratarse de documento privado)
19°)- RECIBO DE PAGO DE TERRENO N° 0715. VALOR \$150.000.	Se encuentra anexo en copia al paquete que le fue enviado al accionante (el original reposa en el expediente y es un recibo pagado por DEYANIRA VELASCO, por lo que no se le puede entregar el original al accionante al tratarse de documento privado)

Colofón de lo anterior, resulta meridianamente claro que la accionada con la respuesta remitida al señor RODOLFO VIAFARA VIVEROS a través de correo certificado bajo guía 2109342388 de la empresa de correos Servientrega, de la cual obra en el plenario constancia de entrega y que recibió la señora XIOMARA VIVIEROS, en el domicilio indicado por el accionante como su lugar de residencia y de notificación, dio respuesta al derecho de petición incoado por el actor y protegido en sede de tutela en esta Agencia Judicial, y que los documentos que ahora señala el señor VIAFARA VIVEROS, se encuentran en su poder, por lo que sin duda alguna, en el presente caso se concluye que existe un cumplimiento por parte de la accionada al fallo de tutela proferido por este Despacho, se itera, y en consecuencia, no es viable jurídicamente la iniciación de un incidente de desacato en el presente caso.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de copias de los documentos aportados por la accionada para informar el cumplimiento de la sentencia, se ordenará remitir al accionante la respuesta entregada por la señora NURELBA GUERRERO BETANCOURT, como liquidadora del FONDO COMUN DE FIRMAS INTERVENIDAS, en su integridad.

Por lo expuesto anteriormente El JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación, Interpuesto por la parte actora contra el auto 2031 del 17 de agosto de 2021, mediante el cual resolvió no iniciar el trámite incidental invocado por el accionante.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de iniciación de incidente de desacato dentro de la presente acción constitucional.

TERCERO. REMITIR al señor RODOLFO VIAFARA VIVEROS la respuesta entregada

por la señora NURELBA GUERRERO BETANCOURT, como liquidadora del FONDO COMUN DE FIRMAS INTERVENIDAS, en su integridad.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 145 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 26 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

1 Sentencia T-527/12 nueve (9) de julio de dos mil doce (2012). Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. A la mesa del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica N° 76001-40-03-029-2021-0060300. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1
DEMANDADA: LUIS CARLOS RAMIREZ CORREA C.C. No. 16.623.304
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00603-00

AUTO No. 2104

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial, contra LUIS CARLOS RAMIREZ CORREA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. No da cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”, por tanto, se hace dispendioso que el apoderado acredite que el correo electrónico indicado en el poder aportado corresponde al citado Registro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 145
De Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual de Sucesión Intestada que correspondió por reparto el 19/08/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210061100. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SUCESION INTESTADA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00611-00

DEMANDANTE: YESID JIMENEZ LARRAHONDO

DEMANDADO: ELIZABETH SINISTERRA HINESTROZA

AUTO No. 2098

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) De Agosto De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda Sucesión Intestada, propuesta por YESID JIMENEZ LARRAHONDO, a través de apoderado judicial, siendo causante ELIZABETH SINISTERRA HINESTROZA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Existe insuficiencia de poder para promover la presente demanda de sucesión, ello pues en el memorial poder aportado, no determinó el bien dejado por la *De cujus*, en punto, deberá identificar plenamente el bien o bienes activos objeto de la sucesión – *entiéndase ubicación, linderos actuales, nomenclaturas*-. Por lo tanto, deberá aportar nuevamente el memorial poder que faculte al togado para presentar la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 74, 82 y 83 del Código General del Proceso.

2º. En el memorial poder aportado, no da cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*, por lo anterior, es necesario que aporte un poder debidamente conferido.

3º. No indica en la demanda, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme al numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, pues solo se limita a relacionar una manifestación donde hace alusión exclusivamente a la convivencia del demandante con la causante.

4º No hay claridad en la única manifestación que hace el apoderado del demandante, relativa a la clase convivencia que unió al demandante con la de *cujus*, puesto que en el acápite introductorio de la demanda señala que se trató de una unión marital de hecho, y luego indica que se dio entre los mencionados una *“vida conyugal”*, aspecto éste exclusivo de una relación matrimonial, lo que debe estar debidamente aclarado por sus efectos jurídicos dentro de la sucesión.

5° La demanda presentada carece del acápite de fundamentos de derechos y de cuantía de conformidad con los numerales 8 y 9 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el artículo 26, num. 5 del C.G.P.

6° Dado que en estos asuntos la cuantía se fija por el valor de los bienes relictos, que en el caso del inmueble, será el avalúo catastral, conforme lo dispuesto en el numeral 5°. Del Artículo 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9°. Del artículo 82 ibídem, por tanto deberá aportarse debidamente actualizado el certificado de avalúo catastral del inmueble a liquidar.

7°. Manifiesta el apoderado actor en la demanda, que el último domicilio de la causante ELIZABETH SINISTERRA HINESTROZA fue Cali (valle), sin embargo, no indica cual fue la dirección donde ésta vivía, es decir, sin en el inmueble objeto de este proceso sucesoral u otro diferente.

8°. Se observa que en el libelo genitor no se indicaron los linderos actuales del bien objeto de la presente sucesión. Artículo 83 del C.G.P.

9°. Deberá aportar el certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, correspondiente al inmueble distinguido con el número 370-855764, objeto de la presente sucesión, debidamente actualizado con una vigencia no mayor a 30 días.

10°. Deberá acreditar el estado civil y la calidad de compañero permanente con la que dice actuar el señor YESID JIMENEZ LARRAHONDO, conforme a los artículos 84-2, inciso 2 del artículo 85, 489-4 y 489-8 del C.G.P., la que no se satisface con las declaraciones extra juicio que aporta, teniendo en cuenta que la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, solo puede declararse a través de los mecanismos establecidos en el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005.

11°. Deberá aportar el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. Artículo 488, num.5 del C.G.P.

12° No indica en la demanda la dirección de JUAN JOSÉ JIMENEZ SINISTERRA, heredero de la causante conforme al registro civil de nacimiento que aporta de conformidad con el numeral 3 del artículo 488 del C.G.P.

13° Deberá aportar como anexo de la demanda en escrito separado el avalúo de los bienes relictos de la causante de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., en concordancia con el artículo 444 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconocer personería amplia y suficiente al abogado FERNANDO SAAVEDRA CHAUX, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 14.953.346 y Tarjeta Profesional N° 17.068 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 145 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 26 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de Agosto de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto el día 19/08/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00613-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00613-00
DEMANDANTE: CONJUNTO VILLA CARMESI
DEMANDADO: LUIS SEBASTIAN PORTILLO ORTIZ

AUTO No. 2099

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva propuesta por la persona jurídica denominada CONJUNTO VILLA CARMESI, por intermedio de apoderada judicial, contra el ciudadano LUIS SEBASTIAN PORTILLO ORTIZ observa la instancia que el título ejecutivo Certificado de Deuda, no reúne las exigencias del Art. 422 del C.G.P. que establece: “ *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en **documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*” Resaltado del despacho.

En el caso que nos ocupa vemos claramente que el documento adosado como base para la ejecución (CERTIFICACIÓN) no presta mérito EJECUTIVO, toda vez que no se indica el nombre del obligado o deudor.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. RECONOCER personería amplia y suficiente, a la abogada KAREN JULIETH QUIMBAYA ANDRADE, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.173.280, portadora de la T.P. No. 292.605 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del memorial poder.

TERCERO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el Software Justicia 21.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

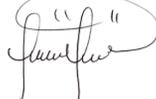


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 145 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 26 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SRIA.

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 23/08/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210061900. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00619-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: JOSE ESQUIVEL BALCAZAR, COMERCIALIZADORA
INTERNACIONAL INDUSTRIAS FRUSABOR S.A.

AUTO No 2100

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) De Agosto De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, a través de apoderado judicial, contra JOSE ESQUIVEL BALCAZAR y la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INDUSTRIAS FRUSABOR S.A., observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cabal cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que no acredita que la dirección de correo electrónico del apoderado coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Deberá corregirse el poder que otorga la Dra. Eliana Ostos Carmona a la sociedad Gestión Legal Abogados Asociados SAS, en el sentido de indicar correctamente a nombre y representación de quien, deberá actuar ésta, ello teniendo en cuenta que la parte demandante es una persona jurídica.

3º. No aporta la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INDUSTRIAS FRUSABOR S.A, como lo ordena el artículo 84, num. 2 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

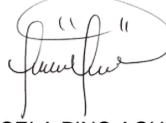


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 145 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 26 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 24/08/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210062300. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00623-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO PULGARIN HURTADO

AUTO No.1152

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por el BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderado judicial, contra el ciudadano GUSTAVO PULGARIN HURTADO, observa el despacho que no da cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que no acredita que la dirección de correo electrónico del apoderado coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 145 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 26 DE AGOSTO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria